

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.  
 Por seis meses..... 40  
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.  
 Por seis meses..... 60  
 Por tres idem..... 54

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente se ha servido comunicarme el Real decreto que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles y por su delegación los Administradores de provincia, invitarán á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deducción de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demás recargos en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro, por octavas partes en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.º La suscripción deberá quedar cerrada á los 30 días de la publicación del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de Junio y Julio próximos con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipación que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el líquido que resulte.

Art. 3.º Se expedirán recibos provisionales de las cantidades que recauden, incluso el premio de la anticipación, cangeables con billetes subdivididos en series que expedirá el Tesoro en virtud de la au-

torización que concede al Gobierno el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1851.

Art. 4.º Dichos billetes devengarán el 6 por 100 de interés anual pagadero por semestres vencidos á contar desde 1.º de Julio de este año; y serán admitidos por el tanto vencido despues de cada una de las fechas que para su reembolso establece el artículo 1.º, los que no se hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del Tesoro, y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la Administración pública exija.

Art. 5.º Cualquier particular podrá tomar de su cuenta la suscripción por los cupos totales de una ó mas provincias, y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones p'ovinciales ó municipales.

Art. 6.º Lo que no baste á cubrir en la forma dicha las suscripciones voluntarias trascurridos los 30 días de que trata el art. 2.º, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable, en la forma consignada en el art. 1.º En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipación, y si solo el canje en su día de los recibos provisionales en billetes del Tesoro con el interés del 6 por 100 al año.

Art. 7.º La cobranza se hará por los Ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones, donde los haya, conforme á los repartimientos y listas cobratorias de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio aprobados por la administración para el presente año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudación. El Tesoro público satisfará este premio á los Ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del tipo á que se halle convenido en cada localidad el servicio de la cobranza de las contribuciones.



**Art. 8.º** El cobro ó ingreso en las cajas del Tesoro de la mitad de la anticipacion se hará en el mes de Junio próximo dentro de los diez dias siguientes al de la suscripcion ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes y el de la otra mitad durante el de Julio siguiente.

**Art. 9.º** Trascurridos estos plazos se procederá á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

**Art. 10.** Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan, dará mi Gobierno oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

*Al mismo tiempo ha acordado S. M. se observen las reglas siguientes.*

1.º Los Gobernadores comunicarán desde luego á los Ayuntamientos el precedente Real decreto por medio del *Boletín oficial* de la provincia, expresándoles la conveniencia de que inviten á los contribuyentes á que se suscriban en el improrogable plazo de treinta dias al anticipo de sus cuotas para que disfruten del beneficio del 6 por 100 abonable en concepto de negociacion.

2.º Harán la misma invitacion á los particulares que consideren pueden interesarse en el anticipo en defecto de los Ayuntamientos, pero á condicion de que han de hacerse cargo del importe de un semestre de las contribuciones de uno ó mas pueblos, sin mas excepcion que las cuotas de los contribuyentes que se hayan suscrito por ellas.

3.º La suscripcion respecto del importe de un semestre de uno ó mas pueblos, deberá hacerse en la Administracion de provincia, y la de los contribuyentes, por sus cuotas, ante el Ayuntamiento ó recaudador especial si lo hubiere.

4.º Trascurridos los treinta dias señalados para la suscripcion, remitirán á la Administracion los Ayuntamientos y Recaudadores especiales, relaciones nominales de los contribuyentes suscritos, con expresion de sus cuotas del semestre, para que con este dato pueda liquidar oportunamente el 6 por 100 de la negociacion, mediante que al recibir del contribuyente la cuota, han de hacerle igual descuento.

5.º En los recibos que expidan los cobradores se expresará la cuota trimestral ó semestral del contribuyente, la cláusula de ser un anticipo, y el plazo á que corresponda. Contendrán además el sello particular que use el Ayuntamiento ó el de la Administracion en donde la recaudacion se haga por personas con responsabilidad directa á la Hacienda, y servirán de resguardo á los contribuyentes hasta que se canjeen por billetes del Tesoro.

6.º En el caso de que por no haberse suscrito los contribuyentes ni el Ayuntamiento de cualquiera pueblo, se acepte por el Gobernador la que hagan los particulares, deberán estos ingresar directamente el anticipo en la Tesorería mediante carta de pago

en sustitucion de aquellos, y optar al descuento del 6 por 100 y á los billetes del Tesoro.

7.º La Administracion formará un libro en que con distincion de contribuciones y pueblos abrirá el cargo del anticipo. Este cargo se solventará con los ingresos en Tesorería.

8.º El abono del 6 por 100 de negociacion de las cantidades que se recauden por efecto de la suscripcion voluntaria, se hará en virtud de libramiento en el acto mismo de verificar el ingreso en Tesorería.

9.º De igual modo se satisfará el premio de cobranza á los Ayuntamientos y recaudadores por las cantidades que ingresen como recaudadas de los contribuyentes, bien procedan de suscripcion, bien de cobranza, por los medios ordinarios.

10. No son exigibles las cuotas que correspondan por esta anticipacion á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública, ni tampoco las que corren á cargo del clero, supuesto que el producto de estas se le ha imputado en cuenta de su dotacion.

11. La Direccion general del Tesoro reclamará de las Administraciones de provincia una nota que dé á conocer el número de contribuyentes en una escala de cuotas que fijará la misma para que la emision de billetes sea en esta proporcion.

12. Cuando se remitan á las Tesorerías de provincia los billetes, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el canje de los recibos, así como el medio de resguardar á los interesados por los residuos ó cuotas, cuya importancia no sea equivalente á la de un billete.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, con encargo de que dé aviso del recibo.»

Al comunicar á los Ayuntamientos el precedente Real decreto para su conocimiento, creo indispensable manifestarles que comprendiendo su deber y la necesidad en que están de adelantar un semestre de sus contribuciones territorial é industrial y de comercio, adoptarán todos los medios que consideren mas eficaces y conducentes para conseguir que tenga efecto dicho anticipo dentro de los 30 dias que señala el art. 2.º, á fin de que puedan disfrutar sus administrados del beneficio que se concede á todos los contribuyentes que se suscriban voluntariamente al pago de sus respectivas cuotas.

A conseguir tan importante resultado deben dirigirse las buenas y acertadas disposiciones, los trabajos y esfuerzos de las corporaciones municipales, las que al efecto, y tan pronto como reciban el presente Boletín, convocarán á los mayores contribuyentes y escitarán el celo de los mismos, para que penetrándose de las ventajas que les ha de reportar el anticipo indicado, no vacilen en realizarle dentro del término marcado, procurando cubrir si les es posible los cupos que correspondan á los menos acomodados para que con dicho auxilio puedan estos atender puntualmente al pago de las contribuciones ordinarias. Yo me lisonjeo de que en esta ocasion no quedarán defraudadas mis esperanzas, y de que tanto los Ayuntamientos como los contribuyentes corresponderán de una manera la mas satisfactoria á mi invitacion evitándome el disgusto de tener que hacer en otro caso la recaudacion del enunciado semestre por los



medios ordinarios, y el sentimiento que me acompañará al ver que por culpa ó indolencia de los mismos se verán privados del derecho al abono del 7½ por 100.

Y por último encargo muy particularmente á los Alcaldes que den la mayor publicidad al precedente Real decreto, y que no demoren bajo pretexto alguno el mas exacto cumplimiento del mismo, participando á este Gobierno cada ocho dias el resultado que ofrezca la recaudacion del semestre que se pide, expresando su importe con distincion de contribuciones. Santander 23 de Mayo de 1854.—Agustin G. Inganzo.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: A fin de evitar y resolver las dudas que suelen suscitarse con motivo de la aplicacion de varias disposiciones vigentes sobre la competencia de los Administradores de contribuciones y de los Secretarios de los Gobiernos de provincia en el despacho de los negocios públicos durante la ausencia de los Gobernadores de su capital respectiva, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que cuando los Gobernadores salgan á visitar sus provincias, autorizados competentemente, se encargue el Vice-presidente del Consejo provincial del despacho de los negocios en la Administracion civil, y el Administrador de contribuciones de los de la económica.

2.º Que estos funcionarios despachen respectivamente todos aquellos asuntos que á su juicio exijan pronta resolucion, suspendiendo la de aquellos que no tengan igual carácter.

3.º Que cuando el Gobernador de la provincia se ausente de la capital por cualquiera otro motivo del servicio público, pero sin que haya necesitado obtener del Gobierno autorizacion previa, firme y despache de orden de su inmediato Jefe el Secretario, segun lo prevenido en la Real orden de 2 de Noviembre de 1846, sin que por ello se entienda que obra como Gobernador interino.

4.º Que queden derogadas la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 y las Reales órdenes de 2 de Noviembre de 1846, 19 de Julio de 1850 y 22 de Mayo de 1851 en cuanto se opongan á lo dispuesto en la presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1854.—San Luis.  
—Sr. Ministro de.....

(Gac. núm. 510.)

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido por consecuencia de la detencion verificada por la Administracion de derechos de puertas y Aduanas de esta corte de un frasco de hierro conteniendo 3 arrobas y 15 libras de azogue por haberse presentado al despacho sin la debida documentacion, en su vista, considerando la urgente necesidad que existe, tanto en beneficio del servicio público, como con el fin de evitar dudas y perjuicios á los conductores, de adoptar una medida que, cortando abusos, establezca una marcha fija y segura en las expediciones del género de que se trata; S. M., de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general y por la de casas de moneda, minas y fincas del Estado, ha tenido á bien resolver que para circular libremente por el reino el azogue procedente de las minas del Estado y de particulares, debe ir acompañado de la correspondiente guía, segun así se halla prescrito en el Real decreto de 21 de Mayo del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1854.—Domenech.  
—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 512.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 30 de Mayo de 1854.—Agustin Gomez Inganzo.

Don José Pablo de Carranceja, Alcalde constitucional de esta villa de San Vicente de la Barquera y Presidente de la Junta para las obras de reparacion de la iglesia de la misma.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta se ha dispuesto sacar á pública subasta el remate de dichas obras de albañilería y cantería en cuanto alcance la cantidad existente en depósito bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía, señalando para que tenga efecto la hora de las once de la mañana del dia once de Junio próximo en esta casa consistorial. Y para que llegue á conocimiento de los licitadores se expide el presente. Dado en esta indicada villa á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—José P. de Carranceja.

#### ANUNCIOS.

BAÑOS SULFUROSOS

DE LA

FUENTE SANTA DE LIERGANES.

Varios ensayos, entre ellos el practicado en el



año de 1844 al 45 por el distinguido catedrático de medicina Don Melchor Sanchez Toca, acreditan que el agua de la fuente *Santa de Liérganes* es la primera de las montañas de Santander en razón á la cantidad del principio sulfuroso que contiene, y los resultados de su uso progresivamente generalizado en estos últimos años, así en baños como en bebida vienen á comprobar la eficacia de sus virtudes medicinales, conocida ya desde muy antiguo.

Estos baños se hallan abiertos al público desde 1.º de Junio al 30 de Setiembre. El número de bañeras de mármol se ha aumentado y además se han hecho algunas reformas en las que ya estaban colocadas. En obsequio de los concurrentes, y á petición de los dueños, ha sido suprimida la plaza de Médico Director, sin que por esto falte en la actualidad al establecimiento un profesor de medicina y cirujía de larga y acreditada práctica, que bien conocedor de la naturaleza del agua, recibirá las consultas que pudieran ofrecerse.

## BAÑOS TERMALES

DE

# PUENTE-VIESGO.

Desde el día 1.º de Junio se hallarán abiertos al público los acreditados baños de Puente-Viesgo. Su actual administrador, solícito en proporcionar á los bañantes las mayores comodidades, ha ejecutado varias reformas que su experiencia y los consejos de algunos enfermos le habian hecho conocer que eran de absoluta necesidad. Esto, unido á un esmerado servicio, le hace esperar quedarán completamente satisfechas las personas que acudan á ellos en busca del alivio de sus dolencias.

Puente-Viesgo 30 de Mayo de 1854.

### *Baños de Calderon.*

Se halla abierto al servicio del público este acreditado establecimiento de aguas de mar, en el que no se ha perdonado gasto alguno para la comodidad y mejor servicio de los bañistas.

## GUIA JUDICIAL DE ALCALDES.

POR

**D. EDUARDO ALONSO Y COLMENARES,**

*Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tafalla.*

Se vende en la librería de Martinez, al precio de 20 reales.

El vapor CERES, su capitán D. Sandalio Orbeta, saldrá de este puerto para Nantes el 7 del próximo mes de Junio y de Nantes para Santander el 14

del mismo, si el tiempo lo permite. Admite pasajeros y le despacha D. Juan María Iztueta, en el muelle número 28.

Se necesita un capellan y un facultativo para la corbeta VICTORIA, que se habilita para la Habana del 12 al 16 del próximo Junio. Los que deseen ocupar dichas plazas pueden entenderse con D. Pedro Mejon.

## ALCANCE DE OFICIO.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Contribuciones en fecha 29 del que fina dice á esta Administracion lo que copio:

«Habiendo consultado algunos Administradores de Hacienda pública la parte de responsabilidad que pueda alcanzar á los contribuyentes que se suscriban al anticipo dentro del plazo señalado en el Real decreto de 19 del corriente, respecto á la suma que haya de exigirse á los no suscritores, por repartimiento forzoso, creyendo sin duda que la anticipacion de que se trata ha de producir cantidad fija y determinada, esta Direccion general con objeto de desvanecer estas dudas y alejar las dificultades á que las mismas pudieran dar lugar, ha estimado oportuno hacer las advertencias siguientes:

1.º El anticipo decretado por S. M. en 19 del actual no tiene ni se le debe dar otra denominacion que la de *anticipo de un semestre de las contribuciones territorial é industrial y de comercio reintegrable por el Tesoro.*

2.º El anticipo le constituye el importe de las cuotas semestrales que sin recargos de ninguna especie hayan sido comprendidos en los repartimientos individuales de la contribucion territorial y matrículas del subsidio industrial y de comercio del presente año.

3.º No existe en el pago de este anticipo, por no ser de cuota fija y determinada, mancomunidad ni responsabilidad alguna colectiva entre la masa general de contribuyentes. El que se suscriba por la cuota del semestre que le haya correspondido por territorial ó industrial, queda fuera de toda responsabilidad ulterior respecto al pago de las restantes cuotas de los demás contribuyentes.

Al comunicar á V. S. esta Direccion general las advertencias que anteceden para su inteligencia y efectos correspondientes, le encarga que les dé la publicidad debida para conocimiento de los interesados en ellas.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los contribuyentes, esperando de los Sres. Alcaldes le harán publicar en los respectivos concejos para que llegue á noticia de los interesados sin perjuicio del aviso que debe pasárseles. Santander 31 de Mayo de 1854.—Tomás C. Agüero.